**"Nicolás Daniel Campuzano s/Lesión".-**

A.I.

**VISTA:** la recusación interpuesta por el Abg. Marco Gabriel Bogado, por la defensa de Nicolás Daniel Campuzano, contra los Magistrados Agustín Lovera Cañete, José Waldir Servín Bernal y Cristóbal Sánchez, Miembros del Tribunal en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, en los autos precedentemente individualizados, y;-

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:**

El Abg. Marco Gabriel Bogado, recusa a los Magistrados Agustín Lovera Cañete, José Waldir Servín Bernal y Cristóbal Sánchez, invocando el numeral 6 y 13 del Art. 50 del C.P.P.. Manifiesta que *"A pesar de los notorios hechos que ameritaron el abandono de la querella autónoma, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, resolvió conforme el escrito de apelación general presentado por la querella, revocando el auto interlocutorio que declaró el abandono de la querella, emanado por la Juez Mesalina Fernández" (…) "Esta situación demuestra patentemente que el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, incurre en la causal prevista en el art. 50 incs. 6 y 7 del C.P.P., considerando que los mismos han intervenido anteriormente en el mismo proceso, asentando una decisión notoriamente errada y en favorecimiento de la parte contraria, situación que funda como motivo grave respecto a la parcialidad de los mismos" (sic).-*

El Dr. Agustín Lovera Cañete, alega *"…del escrito presentado por el recusante, la recusación se basa en la disconformidad del mismo respecto a las decisiones adoptadas por esta Magistratura en la presente causa…" (sic).-*

El Dr. José Waldir Servín Bernal, manifiesta *"…el motivo invocado por el recusante no se ajusta ni se asemeja en lo más mínimo a lo invocado en el mencionado artículo" (sic).-*

El Dr. Cristóbal Sánchez, informa *"…esta Magistratura ha actuado conforme a las facultades que le otorgan la Constitución Nacional, el Código Procesal Penal y las demás normas vigentes…" (sic).-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

**COMPETENCIA:** el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente*…".-

La causal de excusación de un magistrado por haber intervenido anteriormente en una causa, es la prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P. en su primera alternativa, que dice: "*haber intervenido anteriormente de cualquier modo …en la misma causa*".-

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada.-

Corresponde declarar **INADMISIBLE** la recusación deducida por el Abg. Marco Gabriel Bogado, contra los Magistrados Agustín Lovera Cañete, José Waldir Servín Bernal y Cristóbal Sánchez, ya que de la verificación de las constancias obrantes en autos, surge que el recusante alega que los miembros recusados al haber intervenido anteriormente en la misma causa, tendrían una posición jurídica con respecto a este juicio; sin embargo, no explica cómo concretamente se daría la pre opinión, ni adjuntan a su presentación la copia de las resoluciones mencionadas, tal como lo exige el artículo citado en el párrafo anterior; por tanto, no es posible para esta Sala Penal, constatar la configuración de la causal de intervención previa del numeral 6 del Art. 50 del C.P.P..-

Con relación a la causal prevista en el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., de la lectura del escrito de recusación, se infiere que el recusante no ha manifestado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda corroborar que la imparcialidad e independencia de los magistrados recusados se encuentren comprometidas en esta causa, más bien, sus dichos aluden a la disconformidad con lo resuelto por los miembros recusados en la cual han *revocado el A.I. que declaro el abandono de la querella*, sin ni siquiera arrimar material probatorio que permita corroborar sus dichos, y en este sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

configura motivo de separación de los magistrados, atendiendo a que el C.P.P. otorga a los intervinientes las herramientas tendientes a la rectificación de las mismas en caso de verse agraviados, no siendo la recusación una de estas herramientas.-

**VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:**

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. Marco Gabriel Bogado, por la defensa de Nicolás Daniel Campuzano, contra los magistrados Agustín Lovera Cañete, José Waldir Servín Bernal, y Cristóbal Sánchez, miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 6, 7, y 13 del Código Procesal Penal reza*: "**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**6)** haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; **7)** haber dictado una resolución posteriormente anulada por un tribunal superior; ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."*-

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.*** *La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-*

El incidentista (abogado de la defensa) manifiesta, que existieron notorios hechos que ameritaron el abandono de la querella autónoma, pero que el Tribunal de Apelaciones resolvió(anteriormente), revocar el auto interlocutorio, de primera instancia, que declaró el abandono de la querella (el A.I. N° 134 del 2 de junio de 2023 de la Cámara de Apelaciones, revocó el A.I. N° 19 del 28 de febrero de 2023 dictado por la Juez Penal de Sentencia Unipersonal); y, que esta situación demuestra que el Tribunal de Alzada, incurre en las causales previstas en el Art. 50 incisos 6 y 7 del C.P.P., considerando que los mismos han intervenido anteriormente en el mismo proceso. También se invoca la causal del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos, se advierte por una parte, que los magistrados recusados no se han expedido sobre el fondo de la cuestión por haber dictado el A.I. N° 134 del 2 de junio de 2023; además, los miembros Alzada tienen pendiente de resolución en esta ocasión, una apelación general contra una providencia de mero trámite que intima a la parte querellada a ofrecer pruebas (según expediente electrónico -actuaciones en otras instancias-); y, a esto se suma, que el recusante tampoco brinda una explicación acabada, de porqué los miembros Tribunal de Apelaciones estarían interviniendo nuevamente en la misma cuestión; por tanto, no se encuentra viable la causal invocada del Art. 50 inc. 6 del C.P.P. Por otra parte, el recurrente también dice, que los miembros de Alzada incurrieron en el Art. 50 inc. 7 del C.P.P., pero sin dar razones coherentes de que se haya configurado tal causal. Además, se verifica la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta *"decisión notoriamente errada y en favorecimiento de la parte contraria"*; no hay motivos para pensar, que la imparcialidad e independencia de los miembros del tribunal de apelaciones recusados, se vean afectadas (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.). -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Más bien, se observa la disconformidad con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Alzada (específicamente con el A.I. N° 134 del 2 de junio de 2023, que revocó el abandono dela querella), y en este sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados. -Por las razones referidas, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados. –

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. –

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN.-**

A su vez, el **DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir sus mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima; -

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
**SALA PENAL**
**RESUELVE:**

**1-. DECLARAR INADMISIBLE** el estudio de la recusación interpuesta por el Abg. Marco Gabriel Bogado, contra los Magistrados Agustín Lovera Cañete, José Waldir Servín Bernal y Cristóbal Sánchez, Miembros del Tribunal en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, en estos autos caratulados: **“Nicolás Daniel Campuzano s/Lesión”,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

**2-. ANOTAR,** registrar y notificar.-

**Ante mí**

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 22 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 94 D.